

ACUERDO IMPEPAC/CEE/061/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, EL LICENCIADO ENRIQUE PAREDES SOTELO, RECIBIDO EN FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ANTECEDENTES

1. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. El día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformadas la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, de la siguiente manera:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS JURÍDICOS	Dr. Alfredo Javier Arias Casas	Dr. Alfredo Javier Arias Casas
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, Sexta Época, el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2024, para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo

IMPEPAC/CEE/241/2023, mediante el cual se aprobó el **"CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024"**.

4. DECLARATORIA DE INICIO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO. En fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativa a la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en la Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los cargos de Gobernador del Estado, Diputados, miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/418/2023. En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, se aprobó por unanimidad en lo general el acuerdo **IMPEPAC/CEE/418/2023**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición electoral **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"** para postular la candidatura a la Gubernatura del Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; que celebran los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023**, mediante el cual se aprobó la **ADECUACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/061/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, EL LICENCIADO ENRIQUE PAREDES SOTELO, RECIBIDO EN FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024, APROBADO MEDIANTE EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/241/2023.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/435/2023. En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/435/2023**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición electoral denominado "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**" con la finalidad de postular en coalición electoral flexible a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LVI Legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de Ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Morelos, respecto del Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024; que celebraron los Partidos Políticos: Del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/450/2023. En fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/450/2023** mediante el cual se da respuesta a los oficios **PESM/CJ/RPP/072/2023 Y PESM/CJ/RPP/075/2023**, presentados por la Licenciada Elizabeth Carrisoza Díaz, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, ante el Secretario Ejecutivo y el Consejo Estatal Electoral, en fechas cuatro y diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, respectivamente, en la cual se determinó lo siguiente:

[...]

XIV. CONTESTACIÓN AL ESCRITO CONSULTA: Al respecto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 Quáter fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para aprobar la **respuesta** a los oficios **PESM/CJ/RPP/072/2023** y **PESM/CJ/RPP/075/2023** signado por la Lic. Elizabeth Carrisoza Díaz, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, quien realiza la **CONSULTA** siguiente:

[...]

Tratándose de Coaliciones, el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece;

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidaturas a Presidencia Municipal y una Sindicatura propietarias y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

A pregunta expresa; si se participa en coalición con otros partidos políticos en los Ayuntamientos, **¿los partidos integrantes de dicha coalición, registran cada uno de ellos su propia lista de regidores?**

[...]

(sic)

En virtud de lo antes expuesto se **da respuesta** a la consulta formulada en los términos siguientes:

RESPUESTA: Si, cada uno de los Partidos Políticos que celebraron algún convenio de coalición para la Integración de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **podrán postular su lista de regidores, con base en lo expuesto en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, así como también deben tomar en consideración los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos; y los Lineamientos para el registro y

asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e Integrantes de los ayuntamientos.

[...]

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **da respuesta** a los oficios PESM/CJ/RPP/072/2023 y PESM/CJ/RPP/075/2023, signados por la Licenciada Elizabeth Carrisoza Díaz. Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, haciéndole de su conocimiento los partidos políticos que integran alguna coalición durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para integración de Ayuntamientos pueden postular su lista de Regidores, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **notifique** el presente acuerdo a la ciudadana peticionaria, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

10. RECEPCIÓN DE OFICIO MAS/005/2024. En fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial, oficio **MAS/005/2024**, signado por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, el Licenciado Enrique Paredes Sotelo, el cual quedó registrado con número de folio **000221**, el cual a continuación se reproduce para efecto de tener certeza cuales son los cuestionamientos realizados por el partido político peticionario:



Oficio: **MAS/005/2024**

Cuernavaca, Morelos 11 de enero de 2024

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
PRESENTE:**

Por medio del presente le envié un cordial saludo; asimismo, solicito cordialmente informe si la figura de coalición flexible en la cual el partido Movimiento Alternativa Social se encuentra, acreditado en el convenio de coalición ya aprobado por este Instituto, en el momento procesal oportuna se registran planillas por cada partido político o en su caso, una planilla en general.

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELO
Presidente del comité directivo
Estatal de Movimiento Alternativa
Social.

11. NOTIFICACIÓN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/09/2024-1. Con fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, se recibió la cédula de notificación personal dirigida al IMPEPAC, y través de la cual se hizo del conocimiento el acuerdo dictado el veintiuno de enero del presente año, por la magistrada en funciones y titular de la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente **TEEM/JDC/09/2024-1** en el que se admite a trámite el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el Ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de presidente del partido Movimiento Alternativa Social, en contra de este órgano comicial por la negativa y omisión de dar respuesta a su petición realizada a través del oficio **MAS/005/2024** de fecha once de enero del año en curso.

En fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notifico a este órgano comicial el acuerdo de fecha veintiuno de enero del presente año dictado en autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/09/2024-1**, promovido por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo.

12. APROBACIÓN EN LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. En fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos de este órgano comicial, en sesión extraordinaria aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por el partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, el Licenciado Enrique Paredes Sotelo, recibido en fecha once de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo que en relación con los antecedentes ya expuestos, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 41,

segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral es exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

III. Asimismo, los artículos 87, numeral 12 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que:

[...]

CAPÍTULO II **De las Coaliciones**

Artículo 87.

1. [...]

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que

sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

[...]

IV. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/061/2024

ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

V. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen en su conjunto los ordinales 1, párrafo primero y 63, párrafo tercero, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

VI. Asimismo, los artículos 13, 15, 60 y 162, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que:

[...]

Artículo *13. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por veinte diputados, doce diputados electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, y ocho diputados electos según el principio de representación proporcional.

En la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más de doce diputados por ambos principios.

Los partidos políticos y las coaliciones deberán incluir en sus candidaturas para las diputaciones locales por mayoría relativa en los distritos que corresponda a personas reconocidas como indígenas, de acuerdo a lo establecido en este código.

La elección consecutiva de los diputados propietarios a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de

la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del término para el que fue electo.

Los diputados que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cumplir con los requisitos que establece el artículo 25 de la Constitución Local.

Artículo *15. Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos ocho diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

Artículo *60. Para presentar candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales y Síndicos, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato; para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen.

La postulación de candidatura común se sujetará a las siguientes reglas y lineamientos:

- a. Solicitud. Debe ser solicitada por escrito ante el Instituto Morelense por dos o más partidos políticos que no estén coaligados, siempre que se demuestre que tal forma de participación ha sido aprobada en un convenio por los órganos estatutarios o directivos correspondientes, acreditando todos y cada uno de los documentos para la realización del mismo y se solicite con el consentimiento por escrito del candidato;
- b. Procedimiento de registro de convenio de candidatura común. Hasta antes del inicio del período de precampañas, los partidos políticos interesados deberán presentar ante el Consejero Presidente del Instituto Morelense, la solicitud de registro de convenio de candidatura común, quien a su vez deberá someterlo a consideración del Consejo Electoral, a efecto de que proceda a su revisión y en su caso aprobación y publicación;
- c. Anotación registral de convenios de candidatura común. El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, debe llevar un libro de candidaturas comunes, en el que

la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos deberá inscribir lo conducente;

d. Procedimiento de selección de candidato común. Al respecto, le son aplicables todas las reglas previstas para el procedimiento de selección de candidatos, con la excepción de que cuando exista la intención de participar en candidatura común, el ciudadano a ser postulado puede participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, siempre y cuando exista acuerdo para participar en esta modalidad para lo que deberán sujetarse a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género;

e. Registro de candidaturas comunes. Una vez registrado el convenio respectivo, se deberá atender a las reglas establecidas en el Capítulo III, del Título Primero del Libro Quinto de este Código, para solicitar el registro de la candidatura, con la única salvedad de que el candidato postulado deberá manifestar por escrito su conformidad con participar en la modalidad de candidatura común y, dependiendo de la elección de que se trate, el Instituto Morelense deberá verificar y dar cumplimiento estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género;

f. Campañas, gastos de campaña y fiscalización. Deberán ceñirse a lo dispuesto en la normativa aplicable;

g. Aparición en la boleta. Los partidos políticos aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio, con la salvedad que el nombre del candidato será el mismo en ambos espacios, y

h. Cómputo de los votos. Los votos cuentan para cada partido político y candidato. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla para que la suma de tales votos se distribuya igualitariamente entre los partidos que integran la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo *162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular

- en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la

normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular. [...]
[...]

En términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; los siguientes: **I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; **II.** Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; **III.** Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; **IV.** Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **V.** Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y **VI.** Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

VII. Así mismo, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense las siguientes:

[...]

- I.** Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II.** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III.** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV.** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;

X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,

XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;

XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.
[...]

VIII. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

IX. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

X. Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

I. De Asuntos Jurídicos;

- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

XI. El artículo 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que los presidentes de las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales, por conducto de su Presidente, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
- II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;
- V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
- VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
- VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
- VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
- IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
- X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
- XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
- XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
- XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

[...]

Énfasis es añadido.

XII. De la misma manera, el numeral 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

[...]

I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al

análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.
[...]

El énfasis es nuestro.

XIII. Por su parte, el ordinal 98, fracción I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo: en lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal y auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

XIV. CONTESTACIÓN AL ESCRITO CONSULTA: Al respecto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para aprobar la **respuesta** a al cuestionamiento realizado por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, el Licenciado Enrique Paredes Sotelo, mediante el oficio **MAS/005/2024**, el cual quedó registrado con número de folio **000221**, y en el que realiza la **CONSULTA** siguiente:

[...]

Por medio del presente le envió un cordial saludo; asimismo, solicito cordialmente informe si la figura de **coalición flexible** en la cual el partido Movimiento Alternativa Social se encuentra, acreditado en el convenio de coalición ya aprobado por este Instituto, en el momento procesal oportuna se registran planillas

por cada partido político o en su caso, una planilla en general.
[...]

Ahora bien, en atención a la **CONSULTA** formulada por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, el Licenciado Enrique Paredes Sotelo, mediante el oficio **MAS/005/2024**, el cual quedó registrado con número de folio **000221**, se **contesta**, lo siguiente:

Al respecto, conviene realizarse las precisiones siguientes:

1. Tal como lo refiere en su escrito, con fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/435/2023**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de convenio de coalición electoral denominado **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, con la finalidad de postular en coalición electoral flexible a las candidaturas para la elección de las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en cuatro distritos electorales, que integrarán la LVI Legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de Ayuntamientos, siendo **once** de conformidad con el convenio respectivo,; ambas correspondientes al Estado de Morelos, respecto del Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024; que celebraron los Partidos Políticos: Del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

2. De su escrito de referencia, se advierte que su intención es conocer si en la etapa de registro deberá postular las candidaturas de diputaciones de representación proporcional y las relativas a las regidurías de manera separada o de manera conjunta con los partidos políticos que integran la coalición de la que es parte el instituto político que representa.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, se procederá a dar contestación a su petición, en los términos siguientes:

I.- En esa tesitura, el numeral 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que serán formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones que regulan las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.

En ese sentido, al artículo 87, párrafo 14, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que cada uno de los partidos coaligados **deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional** y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

En ese orden de ideas, 275, párrafo 3, del Reglamento del Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, **sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa**, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, Jefatura de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

El artículo 13 del Código Comicial Local, dispone que el Congreso del Estado de Morelos, está integrado por veinte diputados, doce diputados electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, y ocho diputados electora según el principio de representación proporcional.

Por cuanto a éstos últimos, el artículo 15 del Código Electoral Local, establece que además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos ocho diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político.

En conclusión, el partido político que Usted representa deberá postular de manera conjunta las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa solo en los distritos en los que se haya celebrado el convenio de coalición, siendo esto en cuatro distritos electorales.

Por otra parte, en la postulación de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional deberá hacerlo de manera separada respecto a los partidos coaligados.

Lo anterior cobra sentido, en virtud de que el convenio de coalición del cual es parte el partido político que representa limitó de manera expresa que solo postularían de manera conjunta las diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo cual es acorde a la legislación local.

II.- Por cuanto hace a los cargos de miembros del ayuntamiento, primero deberá distinguirse que conviven dos tipos de candidaturas, por un lado las de mayoría relativa, es decir, la presidencia municipal y la sindicatura, y por otro lado las candidaturas de representación proporcional.

Estas últimas, se refieren a las regidurías, en ese sentido el párrafo tercero del artículo 17, del Código Comicial local establece que los municipios que están bajo el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, estarán integrados por una presidencia municipal y una sindicatura, electas por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, atendiendo a su solicitud, en el caso de las planillas del ayuntamiento los cargos de mayoría relativa deberán ser postuladas de manera conjunta con los partidos políticos con los que se celebró el convenio de coalición en los ayuntamientos respectivos, siendo **once** de conformidad con el convenio respectivo,

Y por cuanto hace a las regidurías, están deberán ser postuladas de manera separada, es decir, **por cada partido político independiente de que exista un convenio de coalición para postular cargos en los ayuntamientos, esto es así, en virtud de que la legislación local no permite la postulación conjunta en los cargos de representación proporcional, en este caso, las regidurías de los ayuntamientos.**

Lo anterior, en la inteligencia de que es aplicable lo previsto en el primer párrafo del artículo 162 del código comicial local que a la letra dice:

[...]

*Artículo *162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.*

[...]

Ahora bien, para reforzar lo anterior resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis II/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que refiere lo siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con

el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

Criterio que es aplicable a la interpretación de la norma electoral en la legislación del Estado de Morelos ya que el sistema electoral mexicano esta previsto para garantizar la posibilidad de conocer la fuerza electoral de cada partido político en lo individual, entre otros mecanismos, mediante la previsión de que el diseño de las boletas electorales debe permitir identificar de manera individualizada por partido político el voto de la ciudadanía.

En ese sentido, el artículo 60 del Código Comicial Local los incisos g y h, del segundo párrafo establece lo siguiente:

[...]

g. Aparición en la boleta. Los partidos políticos aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio, con la salvedad que el nombre del candidato será el mismo en ambos espacios, y

h. Cómputo de los votos. Los votos cuentan para cada partido político y candidato. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla para que la suma de tales votos se distribuya igualitariamente entre los partidos que integran la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

[...]

Por otra parte, el artículo 87, numeral 12 de la Ley General de Partidos Políticos establece, lo siguiente:

[...]

12. *Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.*
[...]

Con la regla establecida para el cómputo de los votos de las candidaturas que participan mediante algún convenio de coalición, el Código Comicial en su artículo 60, reitera que no se asignan votos a la Coalición, ni aquellos casos en que se hubiera marcado más de una opción implican multiplicidad de votos, sino que constituyen un solo voto que se asigna únicamente a un integrante de la coalición conforme con referido método.

En este sentido, solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Por el contrario, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

En igual sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos, pues esta disposición se entiende como parte de los controles de sobre y sub representación que se deben

aplicar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

De ahí que la Ley General de Partidos Políticos, contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Como se advierte de las reglas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, aplicables a los comicios locales de referencia, el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

Lo anterior es así en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece que son formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones que regulan las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.

Por su parte el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos refiere que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a

la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Asimismo el artículo 275 del Reglamento de Elecciones señala que los Partidos Políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 8, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, numeral 12 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, párrafo primero, 13, 15, 60, 63, 65, 66, 69, 83 y 84, párrafo primero, 88 Bis, 90 Quáter, 98, fracción I y V, 162, párrafo primero, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **da respuesta** a la consulta presentada por el Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, el Licenciado Enrique Paredes Sotelo, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que realice las acciones conducentes a fin de que se **notifique** el presente acuerdo al Partido Movimiento Alternativa Social.

CUARTO. Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva**, remita copia certificada del presente acuerdo, así como de la notificación del mismo al Partido Movimiento Alternativa Social, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con número de expediente **TEEM/JDC/09/2024-1** para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es **aprobado** por **unanimidad**; con el voto concurrente de la Consejera Maestra Isabel Guadarrama Bustamante, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, siendo las quince horas con veintidós minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ
DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/061/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, EL LICENCIADO ENRIQUE PAREDES SOTELO, RECIBIDO EN FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. DISENSO.

Con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial, escrito signado por el Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal realizando la siguiente consulta:

[...]

Por medio del presente le envié un cordial saludo; asimismo, solicito cordialmente informe si la figura de coalición flexible en la cual el partido Movimiento Alternativa Social se encuentra, acreditado en el convenio de coalición ya aprobado por este Instituto, en el momento procesal oportuna se registran planillas por cada partido político o en su caso, una planilla en general.

[...]

Por tal motivo, se somete a consideración del máximo órgano de dirección la respuesta, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, al respecto si bien acompaño el presente acuerdo es de forma general, no obstante disiento de determinada parte argumentativa.

De la respuesta que se le pretende otorgar al partido, numeral 2 se especifica lo siguiente:

[...]

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

2. De su escrito de referencia, se advierte que su intención es conocer si en la etapa de registro deberá postular las candidaturas de diputaciones de representación proporcional y las relativas a las regidurías de manera separada o de manera conjunta con los partidos políticos que integran la coalición de la que es parte el instituto político que representa.

[...]

Si bien respecto del estudio de ese numeral se integra a los cargos de mayoría relativa, considero, a partir de uno de los principios fundamentales en material electoral –certeza jurídica- que debería modificarse tal párrafo, puesto que de una interpretación al ocurso, la petición no se centra únicamente por cuanto a las candidaturas de representación proporcional y regidurías si no que es factible desprender que alude a **planillas o planilla en general**, esto atendiendo la coalición flexible en la cual se encuentra inmerso el Instituto Político.

En tal virtud, tomando como base, lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos se determina que los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular ***una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías... Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidaturas a Presidencia Municipal y una Sindicatura propietarias y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidurías, propietarias y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.***

Como se podrá advertir, en principio, debió atenderse la conceptualización de lo que significa planilla, puesto que la planilla como tal no involucra solamente a las regidurías tratándose de cargos de representación proporcional, sino también a la postulación de presidencia y sindicatura, elegidos por el principio de mayoría relativa.

Así también para el caso de las diputaciones por ambos principios sigue la regla de postulación mediante fórmulas, en términos de los dispositivos legales 15, 21, 179 y 288 del Código de la materia.

De este modo, considero que la respuesta no es de todo exhaustiva, por lo tanto, si existía duda sobre la petición, lo conducente hubiera sido que se le instara al partido a efecto de aclarar su petición, con el objeto de contar con los extremos suficientes para dilucidar la materia de duda que le corroe al partido político.

Finalmente me apartado de la siguiente parte considerativa del acuerdo:

[...]

Lo anterior, en la inteligencia de que es aplicable lo previsto en el primer párrafo del artículo 162 del código comicial local que a la letra dice:

[...]

*Artículo *162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.*

[...]

Ahora bien, para reforzar lo anterior resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis II/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que refiere lo siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

Criterio que es aplicable a la interpretación de la norma electoral en la legislación del Estado de Morelos ya que el sistema electoral mexicano esta previsto para garantizar la posibilidad de conocer la fuerza electoral de cada partido político en lo individual, entre otros mecanismos, mediante la previsión de que el diseño de las boletas electorales debe permitir identificar de manera individualizada por partido político el voto de la ciudadanía.

En ese sentido, el artículo 60 del Código Comicial Local los incisos g y h, del segundo párrafo establece lo siguiente:

[...]

g. Aparición en la boleta. Los partidos políticos aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio, con la salvedad que el nombre del candidato será el mismo en ambos espacios, y

h. Cómputo de los votos. Los votos cuentan para cada partido político y candidato. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla para que la suma de tales votos se distribuya igualitariamente entre los partidos que integran la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

[...]

Por otra parte, el artículo 87, numeral 12 de la Ley General de Partidos Políticos establece, lo siguiente:

[...]

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. [...]

Con la regla establecida para el cómputo de los votos de las candidaturas que participan mediante algún convenio de coalición, el Código Comicial en su artículo 60, reitera que no se asignan votos a la Coalición, ni aquellos casos en que se hubiera marcado más de una opción implican multiplicidad de votos, sino que constituyen un solo voto que se asigna únicamente a un integrante de la coalición conforme con referido método.

En este sentido, solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Por el contrario, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

En igual sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos, pues esta disposición se entiende como parte de los controles de sobre y sub representación que se deben aplicar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

De ahí que la Ley General de Partidos Políticos, contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Como se advierte de las reglas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, aplicables a los comicios locales de referencia, el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

Lo anterior es así en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece que son formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones que regulan las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.

Por su parte el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos refiere que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Asimismo el artículo 275 del Reglamento de Elecciones señala que los Partidos Políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el

artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

Desde mi punto de vista, se aleja de otorgar una respuesta concreta y certera, insertando dispositivos que no abonan al acuerdo, así como argumentos que podrían llegar a confundir a la parte consultante, puesto que la fundamentación y motivación inserta está relacionada con votación obtenida en ejercicio de comicios celebrados, cuando lo que le interesa al instituto político es que se le especifique si debe o no registran planillas cada partido político que integra la coalición –en lo individual- o en su defecto, una planilla en general a nombre de toda la referida alianza política.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto particular.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

